



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**INSTRUYE NORMAS DE CÁRACTER GENERAL SOBRE
DEBERES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN
ESTABLECIDOS EN NORMAS DE EMISIÓN DE
CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 234

Santiago, 14 MAR. 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 165, de 27 de octubre de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la regulación del contaminante Arsénico emitido al aire; en el Decreto Supremo N° 167, de 9 de noviembre de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para olores molestos (compuestos Sulfuro de Hidrógeno y Mercaptanos: Gases TRS) asociados a la fabricación de pulpa sulfatada; en el Decreto Supremo N° 45, de 5 de marzo de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para incineración y co-incineración; en el Decreto Supremo N° 13, de 18 de enero de 2011, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para centrales termoeléctricas; en la Resolución Afecta N° 44, de 8 de noviembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Convenio de Encomendación de Acciones de Fiscalización entre la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio Agrícola y Ganadero, tomado de razón con fecha 7 de diciembre de 2012; la Resolución Afecta N° 58, de 5 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Convenio de Encomendación de Acciones de Fiscalización entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Subsecretaría de Salud Pública, tomado de razón con fecha 14 de diciembre de 2012; la Resolución Exenta N° 877, de 24 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Normas de Emisión para el año 2013; en el Decreto Supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la Superintendencia es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la Ley;



2° El inciso segundo del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia;

3° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley;

4° La letra f) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refiere el considerando anterior;

5° La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a requerir de los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Prevención y/o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas;

6° El artículo 35 del Decreto Supremo N° 165, de 27 de octubre de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la regulación del contaminante Arsénico emitido al aire; que determinó que los organismos responsables de fiscalizarlo serían la Autoridad Sanitaria y el Servicio Agrícola y Ganadero, en forma coordinada y conforme a sus atribuciones;

7° El artículo 12 del Decreto Supremo N° 167, de 9 de noviembre de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para olores molestos (compuestos Sulfuro de Hidrógeno y Mercaptanos: Gases TRS) asociados a la fabricación de pulpa sulfatada; que determinó que los organismos responsables de fiscalizarlo serían los Servicios de Salud en cuyo territorio se encuentren emplazados los establecimientos regulados por dicho decreto, y en la Región Metropolitana, el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, conforme a sus atribuciones;

8° Que las determinaciones de responsabilidades de fiscalización hechas por los citados decretos supremos a los Servicios de Salud y al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente fueron alteradas en virtud de la Ley N° 19.937, que modifica el Decreto Ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana; por lo que se entendió subrogados en los mismos, para su fiscalización, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud;

9° El artículo 16 del Decreto Supremo N° 45, de 5 de marzo de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para incineración y co-incineración; que determinó que los organismos responsables de fiscalizarlo serían la Autoridad Sanitaria y el Servicio Agrícola y Ganadero en cuyos territorios se encuentren emplazadas las instalaciones reguladas por dicho decreto, en forma coordinada y conforme a sus atribuciones;



10° Que las determinaciones sobre asignaciones de fiscalización hechas por los artículos citados en los considerandos 6°, 7° y 9° de la presente resolución, y modificadas por la Ley N° 19.937, han sido nuevamente modificadas en virtud del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, al radicarse de forma exclusiva y excluyente la fiscalización del contenido de las normas de emisión en esta Superintendencia;

11° Que la radicación exclusiva y excluyente de la fiscalización del contenido de las Normas de Emisión en esta Superintendencia ha sido recogido en la nueva regulación, por ejemplo, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 13, de 18 de enero de 2011, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, que determinó que el organismo responsable de fiscalizarlo es la Superintendencia del Medio Ambiente;

12° Que en la celebración de los Convenios de Encomendación de Acciones de Fiscalización, entre la Superintendencia del Medio Ambiente y los organismos sectoriales se tuvo en cuenta la nueva asignación de competencias de fiscalización;

13° La Resolución Afecta N° 44, de 8 de noviembre de 2012, de esta Superintendencia, que aprueba el Convenio de Encomendación de Acciones de Fiscalización entre la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio Agrícola y Ganadero, tomado de razón con fecha 7 de diciembre de 2012;

14° La Resolución Afecta N° 58, de 5 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que aprueba el Convenio de Encomendación de Acciones de Fiscalización entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Subsecretaría de Salud Pública, tomado de razón con fecha 14 de diciembre de 2012;

15° Que también se ha radicado de forma exclusiva y excluyente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión, en esta Superintendencia, como establece la letra h) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

16° Que ya no se entenderán cumplidas la obligaciones de remitir información impuestas en el Decreto Supremo N° 4, de 13 de enero de 1992, y N° 1583, de 27 de octubre de 1992, ambos del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 165, de 27 de octubre de 1998; N° 167, de 9 de noviembre de 1999; y N° 45, de 5 de marzo de 2007, todos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; por el hecho de haberse remitido la información y antecedentes establecidos en la presente resolución a los organismos de la administración del Estado en ellos señalados, por ser la Superintendencia el único órgano competente para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización del permanente cumplimiento del contenido de las normas de emisión;

17° El artículo sexto de la Resolución Exenta N° 877, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Normas de Emisión para el año 2013, que establece que la remisión de información para efectos del seguimiento y fiscalización de los proyectos, actividades o fuentes que estén sujetos al cumplimiento de una Norma de Emisión, deberá hacerse a la Superintendencia del Medio Ambiente, sin perjuicio que ésta, en el uso de sus facultades pueda por medio de instrucciones de carácter general, determinar que los sujetos fiscalizados remitan los antecedentes directamente a un organismo subprogramado, para que éste ejecute los exámenes de información que correspondan;



18° La letra a) del artículo 48 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que dispone como obligación de los órganos de la administración del Estado, publicar en el Diario Oficial los actos administrativos que contengan normas o instrucciones de general aplicación;

19° El Oficio Ordinario N° 525, de 21 de febrero de 2013, del Superintendente del Medio Ambiente a la Ministra del Medio Ambiente, en que solicitó informe del artículo 48 bis de la Ley N° 19.300, sobre la presente resolución, al tratarse de un acto administrativo - de carácter general - dictado por éste servicio público para la ejecución y/o implementación de planes de prevención y/o descontaminación;

20° El Oficio Ordinario N° 130800, de 6 de marzo de 2013, de la Ministra del Medio Ambiente al Superintendente del Medio Ambiente, en que remite informe del artículo 48 bis de la Ley N° 19.300, citado en el considerando anterior;

RESUELVO:

INSTRUYE NORMAS DE CÁRACTER GENERAL SOBRE DEBERES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTABLECIDOS EN NORMAS DE EMISIÓN DE GASES Y PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA QUE INDICA APLICABLES A FUENTES ESTACIONARIAS

ARTÍCULO PRIMERO. *Destinatarios.* Se aplicará la presente instrucción a los titulares actuales y futuros de las fuentes sujetas al cumplimiento del Decreto Supremo N° 165, de 27 de octubre de 1998, que establece norma de emisión para la regulación del contaminante arsénico emitido al aire; N° 167, de 9 de noviembre de 1999, que establece norma de emisión para olores molestos asociados a la fabricación de pulpa sulfatada; y N° 45, de 5 de marzo de 2007, que establece norma de emisión para incineración y co-incineración, todos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los titulares actuales y futuros de las fuentes sujetas al cumplimiento del Decreto Supremo N° 4, de 13 de enero de 1992, y N° 1583, de 27 de octubre de 1992, ambos del Ministerio de Salud; deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 233, de 14 de marzo de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. *Obligación de remitir información para fuentes reguladas que indica.* Para efectos de la correcta ejecución de la Resolución Exenta N° 877, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Normas de Emisión para el año 2013, se instruye a los titulares presentes y futuros de las fuentes reguladas por los decretos supremos que se indican, que remitan directamente a los organismos de la administración del Estado subprogramados que se señalan, lo siguiente:

a) Por el Decreto Supremo N° 165, de 27 de octubre de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. El informe mensual que se señala en su artículo 33; el informe bianual de la auditoría establecida en su artículo 36, y en caso de disponer de



una red de monitoreo de calidad de aire, el informe mensual señalado en su artículo 29; deberán ser enviados directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud y a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, de la región donde se encuentra ubicada la fuente estacionaria emisora.

b) Por el Decreto Supremo N° 167, de 9 de noviembre de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. El informe trimestral y el consolidado de los últimos cuatros informes trimestrales que se señalan en su artículo 11; deberán ser enviados directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región donde se encuentra ubicada la fuente estacionaria emisora.

c) Por el Decreto Supremo N° 45, de 5 de marzo de 2007, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia: El informe técnico anual que se señala en su artículo 13; deberá ser enviado directamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región donde se encuentra ubicada la fuente estacionaria emisora.

ARTÍCULO TERCERO. Plazo, frecuencia, forma y modo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a los órganos de la administración del Estado dispuestos en el artículo segundo de la presente instrucción, dentro del plazo, con la frecuencia, forma y modo de entrega establecidos en las respectivas normas de emisión que apliquen.

ARTÍCULO CUARTO. Efectos del incumplimiento de las instrucciones y normas de carácter general. El incumplimiento de la presente instrucción configurará la infracción de las letras c) y e) del artículo 35 de la Ley, y facultará a la Superintendencia para ejercer su potestad sancionadora de conformidad a la Ley

ARTÍCULO QUINTO. Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL, DÉSE CUMPLIMIENTO Y ARCHÍVESE


* SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
* SUPERINTENDENTE JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ
Superintendente del Medio Ambiente (S)




JHR/JPR/MHM

DISTRIBUCIÓN

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Desarrollo Estratégico y Estudios
- Unidad de Instrucción y Procedimientos Sancionatorios
- Ministerio del Medio Ambiente
- Ministerio de Salud
- Subsecretaría de Salud Pública
- Oficina de Partes

